



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 020 2019 00391 00
Proceso	Verbal-Restitución
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	H&H Compresores SAS
Decisión	Termina contrato ordena restitución
Sentencia	<b>253</b>

Vencido el término del traslado de la demanda, sin que se realizara manifestación alguna en contra de las pretensiones por parte del demandado, es procedente continuar con el trámite respectivo, resolviendo de fondo.

**Control de Legalidad:** Realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte; en tanto que los presupuestos procesales, se encuentran debidamente establecidos.

**Asunto:** Este Despacho procede a emitir sentencia escrita teniendo en cuenta los lineamientos de los doctrinantes Hernán Fabio López Blanco y Octavio Augusto Tejeiro Duque, quienes señalan como innecesaria la convocatoria a audiencia, en casos como el presente, puesto que además de encontrarse demostrados los elementos para emitir decisión de fondo, no se requieren el decreto y práctica de otras pruebas y no se presentó oposición, siendo procedente emitir sentencia de manera escrita.

**Antecedentes:** Entre las partes se celebró el contrato de arrendamiento leasing Nro. 180-107186 por valor de \$209.000.000 M/L, cuyas obligaciones ha venido incumpliendo el locatario, por lo cual a través de la presente demanda la entidad Banco de Occidente SA solicitó la declaración de terminación del contrato por mora y la restitución de los muebles objeto del contrato, esto es:

*A. Un Minicargador con placa MIO 20680, marca New Holland, línea 1220 Loader, modelo 2015, color Amarillo, carrocería tipo industrial, motor Nro. 120098, serie NFM400828*

*B. Un compactador doble rodillo marca Belle, modelo TDX 650, año 2015, serie IDX 65000703.*

*C. Un compactador doble rodillo marca Belle, modelo TDX 650, año 2015, serie TDX65000722*

*D. Un compactador doble rodillo marca Belle, modelo TDX 650, año 2015, serie TDX65000723.*

*E. Un compactador doble rodillo marca Belle, modelo TDX 650, año 2015, serie TDX65000728.*

Admitida la demanda por auto del 23 de enero de 2020 (fl.34), se gestionó la citación para notificación personal y se logró notificar mediante aviso a la sociedad demandada de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, la cual no emitió pronunciamiento alguno. En ese orden de ideas, es procedente dar aplicación al numeral 3 del artículo 384 del CGP, el cual establece que, cuando el demandado no se opone oportunamente, el Juez proferiría sentencia ordenando la restitución.

#### **Consideraciones:**

**Problema Jurídico:** Corresponde al Despacho determinar si en el caso concreto, es procedente emitir sentencia que acoja las pretensiones de la demanda, esto es, declarar la terminación del contrato de arrendamiento financiero suscrito entre las partes y la consecuencial restitución de los bienes objeto del mismo.

**Marco Conceptual:** Una definición de contrato de leasing se encuentra en la sentencia T-734 de 2013 de la Corte Constitucional, MP Alberto Rojas Ríos en los siguientes términos: *“(...) un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra. Si bien las anteriores son características generales que se puede encontrar en muchos otros tipos de contratos, el leasing no puede ser*

*confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing esta se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien de propiedad, mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados.”*

### **Caso Concreto:**

Se trata de un proceso de restitución de unos bienes muebles entregados en arrendamiento o leasing financiero, al cual le son aplicables las disposiciones del artículo 384 del CGP, por disposición expresa del artículo 385 de la misma normatividad. Igualmente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 *ibídem*, por no existir oposición a las pretensiones de la demanda, lo que determina la emisión inmediata de la sentencia por escrito.

En el caso que se analiza la parte demandante aportó como prueba de la relación tenencial el contrato de leasing Nro. 180-107186 sobre los bienes muebles cuya restitución se pretende, contrato suscrito el 28 de agosto de 2015. En éste se estableció un plazo de 48 meses, con un canon variable que inició en \$4.463.760 M/L y una opción de compra por \$1.672.000 M/L. Asimismo, en la cláusula 11 Nral. 3 del contrato de arrendamiento financiero, se estipuló la mora como una de las causales de terminación unilateral del contrato por parte de la compañía.

Es necesario tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1608 del Código Civil, el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se le requiera. Como en el presente caso no existe salvedad alguna, se incurre en mora con el simple retardo en el pago dentro de los términos acordados en el contrato.

Según lo afirmado en la demanda, el locatario se encuentra en mora desde mayo de 2019 y no obra en el expediente prueba de lo contrario, dicha

información constituye una negación indefinida que invierte la carga de la prueba correspondiéndole a la parte pasiva probar que sí realizó los pagos de las mensualidades que se le imputan, según se dispone en el artículo 1757 del Código Civil.

La parte demandada no ha efectuado el depósito judicial del valor de los cánones por los cuales se demanda, por lo tanto, no ha podido comprobar los pagos reclamados. Tampoco ha cumplido la conducta procesal de consignar en la cuenta de depósitos judiciales el valor de los cánones causados durante el término del proceso.

Acorde con lo expuesto, es propio dar aplicación al artículo 384 Nral. 3 del C.G. del P., terminando el contrato de arrendamiento financiero y ordenando la restitución. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **Resuelve**

**Primero.** Declarar la terminación del contrato de leasing Nro. 180-107186 celebrado por Banco de Occidente SA con Nit.890.300.279-4 y en contra de H&H Compresores SA con Nit.900.550.528-0, respecto de los siguientes bienes muebles:

*A. Un Minicargador con placa MIO 20680, marca New Holland, línea 1220 Loader, modelo 2015, color Amarillo, carrocería tipo industrial, motor Nro. 120098, serie NFM400828*

*B. Un compactador doble rodillo marca Belle, modelo TDX 650, año 2015, serie IDX 65000703.*

*C. Un compactador doble rodillo marca Belle, modelo TDX 650, año 2015, serie TDX65000722*

*D. Un compactador doble rodillo marca Belle, modelo TDX 650, año 2015, serie TDX65000723.*

*E. Un compactador doble rodillo marca Belle, modelo TDX 650, año 2015, serie TDX65000728.*

**Segundo.** Ordenar a M H&H Compresores SA con Nit.900.550.528-0, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, si es que no lo ha hecho, proceda a efectuar la entrega material de los referidos

bienes inmuebles a la parte demandante. De no llevarse a cabo se informará lo pertinente para la actuación a que haya lugar.

**Tercero.** Condenar en costas a la parte vencida, según lo estipulado en el artículo 365 del C.G. del P. Las agencias en derecho se fijarán en su debida oportunidad.

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

MV

Firmado Por:

**OMAR VASQUEZ CUARTAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf5dc267bec447b0518be1b6f25c3afc0fd2b356bf1005051e3315581e677ab**  
Documento generado en 20/11/2020 10:14:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>